

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00181-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HUGO GRAJALES RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2022 00181-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de resolución de contrato de venta con pacto de retroventa, propuesta por ALFONSO GUTIÉRREZ en contra de HUGO GRAJALES RAMÍREZ. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1- La demanda está incompleta ya que del folio 5 salta al folio 7 y del folio 7 al 11, lo que hace incomprensible la demanda pretendida.

2.- El poder otorgado por el demandante no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (inc. 3o), pues el allegado a la demanda, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tampoco fueron remitidos del correo de los poderdantes. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

3.- En la pretensión "1ª" solicita se declare la resolución de la venta con pacto de retroventa elevada a escritura pública, sin precisar el número del documento, la fecha del mismo y la Notaría en que se expidió.

4.- En la pretensión 2ª hace referencia a unos perjuicios sin precisar a qué perjuicios se refiere ni cuantificarlos.

5- Pretende la resolución de un contrato de compraventa con pacto de retroventa pero los hechos hacen referencia es a un contrato de arrendamiento, lo cual hace incomprensible la demanda.

6.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

7.- Teniendo en cuenta que entre las pretensiones pide la indemnización de perjuicios, deberá estimarlos razonadamente y bajo juramento y debidamente discriminación. (art. 206 del C.G.P.).

8- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6° Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de resolución de contrato de compraventa con pacto de retroventa de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-00181-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838cbe1ebdb1650bd71ffca048146b7ba2a483cdb329db6642dd4a380d6e6d96**

Documento generado en 18/07/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>